

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1184.

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Negociado 1.º Circular.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todas por el presupuesto general, ingresando en el Tesoro las cantidades con que para éste objeto deben contribuir las provincias. Para llevar a debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente a la redacción y aprobación de los presupuestos provinciales, a fin de que sus consignaciones no bajen nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no ha habido uniformidad, ni aun método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposición que a todas las comprenda: ni sería fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente al-

gunas reformas parciales que allanen el camino a la general, que el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se disminuirá en ninguna provincia la consignación hecha en los últimos presupuestos, aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.ª Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que goce carácter de provincial, ya por su fundación, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaración oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atención en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4000 rs. y que será siempre proporcionada a los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.ª Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningún recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior a la de 4000 rs., con destino a tan importante ramo de la administración.

4.ª Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, de inferior a 1000 rs. anuales, pero que no ha excedido de 2000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignación, sobre todo si lo reclama así el estado, en alguna no satisfactorio, del establecimiento.

5.ª Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas a este objeto formarán artículos diferentes, pe-

ro un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas aunque bubi se dos en una misma, la una de instituto y la otra en edificio aparte, pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.ª Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, según lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujeción a ellas.

Y 7.ª Si en su ejecución ocurriese alguna dificultad ó duda grave será consultada inmediatamente a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Correya.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1180.

Ministerio de la Gobernación

Gobierno. Negociado 3.º—Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Estas Secciones han examinado

el adjunto expediente, en reclamación del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, cupo de Fonz a D. Ruperto Fuentes y Vergara. Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposición se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino también de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusión para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo a la vez exclusión y excepción del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado artículo 38 basta por sí solo para no dejar duda alguna respecto a la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya convicción se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que el practicar la rectificación del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el artículo 75 se dispone que sean exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposición no se hace mérito alguno de los oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formación del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciera mención de ellos en otras de sus disposiciones, pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligación de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colejos militares, los cuales son comprendidos en la formación del alistamiento, con tanta mas razón debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohíbe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusión debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el artículo 73 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusión en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta convicción sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaración de soldados, se alegó como excepción su circunstancia de oficial del ejército desde 16 de Julio del anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya corporación, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declarar la en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Forz.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado la expulsión de un vecino del

pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Becerril.

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al expresado Juez Ana Tato, muger de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ambos habían tenido viruelas en Colmenar Viejo, después de lo cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el día 17 les previno el Alcalde desalojase el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formóse sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavía frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se había tomado esta providencia con los que las habían tenido en el pueblo hasta que el cirujano les había dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contagiar al pueblo si salían de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en 8 ó 10 dias, á lo que contestó que saldría cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandará salir:

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su período de desecación, y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en efecto habían acompañado al Alcalde á individuos de Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia; que manifestó dicha Autoridad á la muger de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija; á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieran que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese las diligencias al Gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestión que solo es dado resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorización para proceder contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento de Becerril, que, oído el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de

Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, en que se prohíbe expresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la expulsión de Vicente Garcia y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Vallverdú, vecino de San Andrés de Palomar, contra su tío materno D. Rafael Pons, que lo es de Valls, sobre una parte de la herencia de D. Francisco Pons, padre del último y abuelo también materno del primero; pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso Vallverdú contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Julio de 1857, por la que, revocando la definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia de Valls en 28 de Diciembre de 1856, se absolvió á Pons de la demanda contra él propuesta por Vallverdú sobre la indicada parte de herencia:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales de D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu, otorgadas en 10 de Julio de 1800, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: «Item, en otro capítulo ha sido pactado y convenido en dichas partes que en el caso de concurrencia de hijos é hijas del presente matrimonio, con hijos é hijas de otros matrimonios subsiguientes, deban ser preferidos en heredar sus bienes los hijos del presente matrimonio nacidos, precediendo los varones á las hembras, reservándose empero dichos futuros conyuges Pons y Masdeu, y cualquiera de los dos, la facultad de instituir á aquel ó aquella que mejor y mas apto les parezca para regir y gobernar sus bienes, con los pactos, vínculos, y substitutiones que tendrán por conveniente imponerles, y dotal á los demás hijos é hijas según la posibilidad de sus bienes: Y si aca-

ciere morir sin hacer testamento, lo que Dios no permita, en este caso quieren que sea heredero del que así morirá, el primer hijo nacido, y á falta de hijos la primera hija; Queriendo que si en lo sucesivo se encontrare cosa en contrario, ordena no sea de ninguna fuerza ni valor, por ser la voluntad de dichas partes que los hijos é hijas del presente matrimonio sean preferidos á los hijos é hijas de cualquier otros matrimonios subsiguientes, hijos por hijos é hijas por hijas y lo juran largamente.»

Resultando que del indicado matrimonio tuvieron dichos conyuges un hijo, que es el demandado D. Rafael y dos hijas llamadas la una Doña Magdalena y la otra Doña Buenaventura, la que en su matrimonio con D. Juan Vallverdú procreó dos hijos, uno de ellos el demandante D. Francisco y cinco hijas:

Resultando que ocurridos los fallecimientos abintestato del mencionado D. Francisco Pons y de su hija Doña Buenaventura, dedujo el hijo de este D. Francisco, ante el referido Juzgado de primera instancia de Valls, en 4 de Abril de 1856, demanda pidiendo que se condenase á dicho D. Rafael Pons á entregarle la vigésima y una parte que en la herencia de su abuelo D. Francisco Pons le correspondía por razón de intestado, en representación de su madre la expresada Doña Buenaventura, muerta intestada también, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir; y alegando para ello que la herencia del mencionado su abuelo, fallecido abintestato, debía partirse entre los tres hijos de este, el demandado D. Rafael y las dos hermanas del mismo, una de ellas Doña Buenaventura, la que por lo tanto había heredado un tercio; debiendo este distribuirse también por partes iguales entre sus siete hijos, de los que él era uno, y le correspondía como tal la sétima parte de dicho tercio, ó sea la 21 de la total herencia de su abuelo.

Que el llamamiento contenido en la cláusula preinserta de las capitulaciones matrimoniales era puramente prelativo á favor de los hijos del primer matrimonio en concurrencia con los de otro ó otros que el conyuge superviviente pudiese contraer, caso que no se había verificado, alegando en apoyo de este fundamento de la demanda lo que tuvo por conveniente:

Resultando que el demandado opuso á Vallverdú falta de acción, y pidió se le absolviese de la demanda, exponiendo que el heredamiento á su favor que contenían las capitulaciones, como hijo primogenito, fué preventivo y no prelativo, aunque condicional y dependiente de que muriese intestado D. Francisco Pons, como en efecto murió, por lo cual á él solo correspondía la herencia como instituido heredero bajo una condición que se había realizado, exponiendo en favor de esta inteligencia de la cláusula ya inserta lo que estimó oportuno.

Resultando que el demandado opuso también como excepción que, tanto el actor como varios de sus hermanos, le habían reconocido implícitamente el derecho á la herencia de su padre en el hecho de haber reclamado de él y percibido cantidades que, procedentes de D. Fran-

cisco Pons, formaban como deudas, parte de la herencia del mismo; y para justificar este reconocimiento presentó una escritura otorgada en 26 de Agosto de 1855, en la que el actor y dos de sus hermanas dan carta de pago á favor de aquel de cierta cantidad, expresando la recibían del mismo, y que les servía de total pago de la legítima que como herederos de su madre Doña Buena Ventura Pons les correspondía en otra cantidad mayor, que también designan, perteneciente á la dote de dicha su madre:

Resultando que suscitada cuestión entre el demandado y su hermana Doña Magdalena, también sobre la herencia del padre de ambos D. Francisco Pons, se transigió, obligándose el primero á pagar á su citada hermana, por los derechos que pudieran corresponderle en los bienes del padre, común, por legítima, por intestado y por cualquiera otro concepto, 5.000 libras catalanas además de las 1.000 que había ya percibido á cuenta de los derechos paternos y maternos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, sin practicarse otra que evacuar una posición del demandante, recayó la sentencia definitiva indicada antes, por la que se condenó á Pons á entregar á Vallverdú la parte de los bienes que al morir había dejado el padre y abuelo respectivo D. Francisco Pons, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde la muerte de este, previa la debida liquidación, añadiéndose que dicha parte se le concedía al demandante, en atención del intestado de su abuelo, y en representación de su madre, que también aparecía haber muerto intestado:

Resultando que admitida y sustanciada la apelación que contra esta sentencia interpuso el demandado, se dictó la de vista, por la que, revocando la de primera instancia, se absolvió de la demanda al demandado:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia de vista se interpuso por Vallverdú el recurso de que hoy se trata, fundado en la infracción de la Novela 118, capítulo 1.º, y de la ley 3.ª, título 13, Partida 6.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderón y Collantes:

Considerando que la cláusula ya referida de las capitulaciones matrimoniales entre D. Francisco Pons y Doña Antonia Masden contiene dos heredamientos, prelativo el uno para el caso en que muerto uno de los cónyuges contrajese el otro segundas nupcias, y concudiesen á heredar los hijos de uno y otro matrimonio; y preventivo el otro para el caso en que ambos contratantes, ó uno de ellos, muriese sin testar:

Considerando que para el primero de dichos dos supuestos, que no llegó á realizarse, daban preferencia á los hijos del primer matrimonio sobre los que alguno de los cónyuges llegase á tener de otro ú otros posteriores, que es lo que según fuero de Cataluña constituye el heredamiento prelativo:

Considerando que, por el segundo de los indicados supuestos de la cláusula se instituye expresamente por heredero al hijo primer nacido, y á falta de hijos la primera hija, lo cual

encierra un heredamiento preventivo ó absoluto, si bien dependiente de la condición de que los contratantes muriesen sin testar:

Considerando que, habiéndose realizado esta condición, el heredamiento quedó perfecto y absoluto á favor del primer hijo nacido, que lo fué D. Rafael Pons, demandado:

Considerando que, lejos de ser esta institución opuesta á la libre facultad de testar, se refería por el contrario al caso único de que los instituidores muriesen intestados, como así se verificó, pero conservaron el derecho de variar la institución si lo hubieran creído conveniente:

Considerando que, por tanto, no han sido infringidas la Novela 118, cap. 1.º, ni la ley 3.ª, tit. 13, partida 6.ª citadas en el recurso, sino que antes bien la sentencia de vista ha respetado como debía un heredamiento legalmente constituido según fuero de Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Vallverdú, devolviéndose los autos, también á su costa, á la expresada Real Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Junio de 1859, en los autos pendiente ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de S. Jorge de Iñas, Serantes y Santa María de Dejo, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admisión del recurso de casación que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el Duque de Berwick y Alba, y el Ministerio fiscal:

Resultando que acordado el secuestro de los frutos que los vecinos de las parroquias expresadas satisfacían el Duque de Alba, como sucesor del Conde de Lemos, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el artículo cuarto de la ley de 3 de Mayo de 1823, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le había correspondido y correspondía en los bienes de las parroquias de

I y demás comprendidas en la jurisdicción de Miraflores, y por los que había percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el secuestro, con abono de las rentas vencidas:

Resultando que conferido traslado á los vecinos de dichas parroquias impugnaron la demanda, expresando que lo que procedía era un juicio plenario de propiedad; y deduciendo la acción mas conforme á derecho, pretendieron que teniéndola por propuesta, y por contradicha la del Duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habían quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separación la demanda que proponían, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al Duque, pretendió se acumulase á la deducida á su nombre en cuerda floja hasta la resolución ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella; acumulación en que convinieron el promotor fiscal y los demandantes, si bien estos con la circunstancia de que las dos demandas se sustanciases juntas y se fallasen en una misma sentencia.

Resultando que estimado la acumulación en cuerda floja, y seguido el juicio por todos sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al Duque de la demanda propuesta por los vecinos de las parroquias, á quienes condenó á que continuasen contribuyéndole con la parte de frutos que venían satisfaciéndole, alzando al efecto el secuestro acordado:

Resultando, apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña, el Ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, á cuya pretensión se opusieron así el Duque como los pueblos:

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó la apelada, y mandó se repusiera al Duque en la posesión en que había estado de percibir las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando á los vecinos de los citados pueblos á satisfacerlas al Duque en el modo y tiempo que antes venían haciéndolo, declarando no haber lugar á la demanda de incorporación de aquellas al Estado y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproducirla como y ante quien procediera, y á los referidos vecinos el que pudieran proseguir la de propiedad, que se había mandado unir á los autos en cuerda floja.

Resultando que por esto se interpuso recurso de casación fundado en ser contraria la sentencia á las leyes de señorío, á las de Partida que citaron, y al art. 64 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que la Sala se había abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito; alegando, respecto á la procedencia de la admisión del recurso, que si bien se había calificado el pleito en posesorio, esta calificación se alzó precisamente como motivo de nulidad:

Y resultando, por último, que

denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, única admitibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en los de esta clase á no apoyarse en alguna de ellas, interpusieron los recurrentes apelación, que les fué admitida.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero Echarri:

Considerando que el juicio promovido por el Duque de Berwick y Alba, como Conde de Lemos, en 11 de Julio de 1856 en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el prescrito en el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que este juicio, como meramente instructivo y limitado á los puntos fijados en dicho artículo, no ha podido ni debido calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por mas que en su prosecución se observen algunas irregularidades:

Considerando que no ha podido tampoco desnaturalizarse, ni dársele otro carácter, el hecho de haberse acumulado á la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año por D. Francisco José Freire y sus socios en el litigio, porque la acumulación no era procedente según las reglas establecidas en el art. 157 de la ley de enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el Juez de primera instancia que la acordó cuando al hacerlo usó de la frase en cuerda floja, con la cual se daba á entender que tal acumulación solo conducía al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que se fallase sobre ellos:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse á los extremos en dicho art. 4.º expresados, como lo hizo la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Y Considerando que la dictada por esta, como que solo decide sobre la posesión de percibir las rentas reclamadas por el Duque de Alba, y además reserva expresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporación, como á D. Francisco José Freire y sus socios para que prostegán la de propiedad, no es definitiva en el sentido del art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casación, según el art. 1014, á no fundarse en alguna de las causas expresadas en el 1013, lo que no sucede en este caso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admisión del recurso de casación, y devuélvase el proceso á la misma Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Miguel Ortiz de Zú-

figa. — Antero de Echarri. — Fernando Calderon y Collantes.
Publicacion. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara Certifico.

Madrid 21 de Junio de 1859. — Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 1188.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de un collar de las señas que se expresan al pie, que en la noche del 21 de Junio último fue robado a Francisco Lozano vecino de esta capital en la hacienda de Mirabueno término de la misma, y cuando se hubiere lo remitirán a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, sino ofreciere las garantías necesarias, procurando a la vez averiguar el autor de dicho robo, para lo que se mandará a los Alcaldes y Guardia civil.

Córdoba 25 de Agosto de 1859.

Manuel Torrecilla.

Señas.

Color rojo, edad de 7 a 8 años, alzada 6 cuartas, cola corta, cabos negros, un poco chato, herrado en medio de la tabla del cuello, del lado izquierdo y en medio del círculo que forma dicho hierro tiene nacido un poco de pelo blanco.

Circular núm. 1189.

Depósito de bandera y embarque para Ultramar, de Cadiz. — Banderin de Córdoba. — Facultado por Real orden de 4 de Junio último para reclutar en esta capital con destino al ejército de Ultramar y la brigada de artillería de Filipinas, serán admitidos en este banderín los paisanos y licenciados del ejército que lo soliciten, los que disfrutaran a más del haber de su clase de una gratificación de 6.000 rs. a los que se filien por seis años, y 8.000 a los que por ocho, y si fuese para la brigada de artillería de Filipinas 6750, y 9000 en los mismos términos. Los individuos que deseen sentar plaza no han de tener menos de 19 años ni mas de 30, presentando cédula de vecindad o documento que acredite este extremo y su buena conducta.

Córdoba 22 de Agosto de 1859. — El Capitan graduado, Manuel Fernandez Pacheco. — Es copia: — El Brigadier gobernador militar, Marqués de Zaya.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 1183.

D. Agustín Cañizo, Juez de Paz pri-

mero, é interino de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio contra el autor ó autores del hurto de una yegua negra, cerrada, lucera, calzada del pie derecho, de poco menos de marca, con algunos pelos blancos en el pesuezo del anterolito, y herrada en la nalga derecha: y una mula negra, cerrada, roma, como de seis cuartas y media de alzada, coja un poco del pie derecho, con un lunar en el costillar izquierdo y muy doble: cuyas caballerías fueron sustraídas de un cercado extramuros de la villa de la Granja en la noche del 27 de Julio anterior, y con el fin de averiguar el paradero de las mismas y su remisión a este juzgado, espero se sirva dar las órdenes oportunas para su búsqueda en esa provincia.

Dado en Llerena y Agosto 20 de 1859. — Agustín Cañizo. — Por mandado de S. S., Manuel Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1181.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil de la provincia de Córdoba procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan a continuación y que fueron robadas del 10 al 12 de Setiembre de 1856 en la campaña de este término y tierras del cortijo de Lasillas, a D. Pedro de Vacas Esqueta y Juan José Zurita, de esta vecindad, remitiéndolas a mi disposición, caso de ser habidas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Montoro 21 de Agosto de 1859. — Lorenzo Garcia Santos. — Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Señas en la época en que se ejecutó el robo.

Un caballo de bastante mas de la marca, cerrado, pelo negro, de mala forma, sin hierro y con un lunar blanco en la cuartilla del pie derecho como de medio duro de estension.

Un potro de unos dos años de edad, pelo negro, de seis cuartas escasas de alzada, sin hierro.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 1185.

En el expediente que pende en el juzgado de primera instancia de la

izquierda de esta ciudad y mi testimonio sobre la enagenación de una casa que pertenece a la Nación, sita en esta ciudad calle Alta de la Compañía núm. 8, procedente de la Asociación del Buen Pastor de la misma y la cual ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales a D. Rafael Conde y Acosta, se ha proveído el auto que copio

«No habiendo producido hasta ahora resultado alguno las gestiones y medios empleados segun que asi consta de los anteriores diligencias para conseguir el cumplimiento del proveído de 10 del corriente y no siendo justo que los rematantes de fincas de Bienes nacionales cuando se presume, como acontece en el caso presente con D. Rafael Conde y Acosta, traten de eludir por medio de ocultación ó desaparición de sus personas, los compromisos contraídos, causando asi los perjuicios que ostensiblemente se infieren al Estado, citese y emplázese al referido Conde y Acosta, para que dentro del término de quito día concurra a la escribanía del infrascripto a oír la notificación decretada, apercibido que de no verificarlo sin mas citarle se darán las órdenes oportunas a los dependientes de la autoridad para que procedan a su detención, fijándose el competente anuncio en los Boletines oficiales de la provincia para lo que se remita copia de esta providencia al Sr. Gobernador a fin de que se sirva disponer su inserción, entendiéndose que dicho término corre desde el día en que aquella tenga efecto. Asi lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba en ella a 23 de Agosto de 1859. — Cires. — Ante mí: Francisco de Paula Lopez Ilarduy.»

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y sirva de citación y emplazamiento al D. Rafael Conde y Acosta, segun se ordena en la providencia anterior pongo la presente copia con dicho objeto, que firmo en Córdoba a 23 de Agosto de 1859. — Francisco de Paula Lopez Ilarduy. — V.º B.º, Cires.

Circular núm. 1182.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Por el presente, primer edicto y prego y término de treinta días, cito, llamo y emplazo a José Romero y sus otros dos compañeros desconocidos hasta el día, y cuya señas se expresarán, para que dentro de aquel se presenten en la cárcel pública de esta capital ó en dicho juzgado, para contestar a los cargos que les resultan en la causa que ante el refrendario los estoy siguiendo por heridas, y subcesiva muerte de Ramon de Avila, pues de no hacerlo se les declarará contumaces y revelados y se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal como representante de la ley, y estrados del juzgado.

Dado en Córdoba a 22 de Agosto de 1859. — José Antonio de Cires. — De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Señas de los procesados. José Romero, como de 30 años

de edad, y al parecer de la provincia de Granada, buena estatura, su color moreno, ojos azules oscuros ó melados, sin bigote ni patillas, poco poblado de barba, vistiendo calcesera, pantalón de tela ordinaria, alparzatas y sombrero redondo en mal estado, llevando en su morralillo rosarios, lañas, taladro y demas herramientas como de oficio de labrador.

Los otros dos compañeros del anterior se ignoran sus nombres hasta el día y se han podido adquirir las señas siguientes.

De estatura pequeña el uno, con bigote, de edad como de 30 a 35 años, con pantalón recortado y zapatos, y el otro como de la misma edad, estatura regular, con pantalón y alparzatas.

Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera.

Circular núm. 1186.

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido, etc.

En virtud del presente, los labradores ó ganaderos que se crean con derecho a cincuenta ó mas ovejas que se han denunciado por noticias confidenciales a este juzgado haber sido robadas ó hurtadas a un vecino de Carmona, cuyo nombre se ignora, solo si que es labrador, y cuyo ganado se encuentra en poder de uno de los de esta ciudad que las conserva con sus señas, comparezca en este mismo juzgado a acreditarlo en forma legal comprobando el hecho, clase de ganado, señas y valores; pues asi lo he mandado en las diligencias instruidas sobre este hecho por la presencia del infrascripto escribano.

Dado en Arcos y Agosto 22 de 1859. — Antonio Leon. — Por mandado de S. S., José Miguel de las Cuevas.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1187.

D. Tomas Jordan, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se llama, cita y emplaza a Francisco Roiz, vecino de la villa de Cabeza del Buey, de oficio picapedrero en los trabajos de la línea del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, para que en el término de 15 días que han de contarse desde que se haga el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se personen en este juzgado y escribanía del actuario para hacerle saber el auto ejecutivo que se ha dictado por S. E. la Sala segunda de esta Audiencia territorial en la causa seguida a virtud de querrela del mismo contra Maria de los Dolores Casas, prevenido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que hubiese lugar.

Y para que llegue a su noticia se e-pide el presente en Posadas a 21 de Agosto de 1859. — Tomas Jordan. — Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tema calle de la Librería núm. 1.